000003/2024

Comodoro Rivadavia, 19 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"LL., G.A. y LL., I.M. s/ MEDIDA DE PROTECCION", Expte. Nro. 3/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 10625/2015) por haber interpuesto el Sr. D. L. recurso de apelación (ID 1354138) contra el punto 2) a) de la providencia fechada el 3/1/2024 que dispone como medida cautelar: "…a) Otorgar a V. A. C., DNI X., en ejercicio de la responsabilidad parental, con carácter provisorio los CUIDADOS PERSONALES de las niñas G. A. L., DNI X. e I. M. L. DNI X. en forma unilateral y exclusiva por el término de DOS (2) MESES."

I. El recurrente al agraviarse (ID 1355841) solicitó se ordene la inmediata evaluación de su contexto familiar y se le otorgue los cuidados unilaterales y exclusivos de las niñas, quienes residen en esta ciudad donde se encuentra su centro de vida, sin perjuicio de que compartan en el marco de un régimen de vinculación materno filial con su madre hasta febrero del 2024.

Luego de relatar los antecedentes de la causa se agravia porque considera que la resolución adoptada carece de fundamentación válida, toda vez que, obraba en autos una apelación de las niñas a la autorización de viajar con su madre, y el ETI no se expidió en ningún momento sobre su idoneidad para que se le otorguen los cuidados provisorios, sumado a que su intervención no estaba concluida. Agrega que dicha resolución fue dispuesta sin que se convocara a las niñas a una entrevista con el ETI ni a una audiencia de contacto con

la magistrada, por lo que no se contaba con su opinión. Considera que la decisión de otorgar los cuidados provisorios a la progenitora implicó un exceso que puso en jaque el bienestar y estabilidad emocional y familiar de sus hijas, para quienes aún no estaba claro cómo se daría una vinculación con su madre o si realmente se efectivizaría. Asevera que no se asegura que las niñas regresen a Comodoro Rivadavia -su centro de vida-, una vez vencido el plazo de dos meses que la resolución establece, por lo que se obliga a las niñas a obedecer una orden que robustece la incertidumbre e inseguridad en M. y G..

Refiere que la resolución implica que las niñas permanecer por dos meses bajo los cuidados de su madre, con quien no se vinculaban desde junio de 2023 y, en un lugar tan inhóspito como Ushuaia, donde se desconoce la existencia de redes familiares, efectivas o institucionales, donde el único lazo conocido es su progenitora con quien deben reconstruir su vínculo en el referido contexto de duelo de quien, para las niñas, era su “mamá”.

Considera además, que la decisión no contempla ni garantiza la vinculación con él, a quien no podrán ver por dos meses por tener que permanecer a miles de kilómetros de distancia, en un lugar del que no contamos con elementos que denoten sus condiciones actuales. Añade que no se ha verificado que la Sra. C. pueda ejercer idóneamente los cuidados que tan livianamente se le han otorgado, sumado a que ni siquiera estaba resuelta la implementación de un régimen de vinculación materno filial.

Cuestiona que la resolución es dictada sin ningún elemento probatorio actualizado que de cuenta de la realidad familiar de los contextos materno y paterno, prueba que resulta indispensable para decidir sobre los cuidados exclusivos y unilaterales para cualquiera de los progenitores. Agrega que en la misma resolución se dispone la celebración de audiencias para que las niñas sean trasladadas por el padre para dar inicio a la integración inmediata con la progenitora y luego de que las niñas fueran oídas y se llevara a cabo la entrevista vincular, modificaron su postura y afirmaron su deseo de viajar con su madre; ante ello y viendo que las niñas estaban conformes y felices con la decisión de viajar con su madre, no recurrió la decisión de autorizar el viaje con su progenitora; pero se opuso al otorgamiento de cuidados provisorios unilaterales y exclusivos a la Sra. C., lo que le parece una exuberancia, toda vez que se carecía de elementos de prueba que den cuenta de la actualidad y realidad familiar que pudieran hacer inferir que esta era la decisión adecuada, ajustada y que satisfacía y garantizaba el bienestar integral de M. y G., por lo que considera que se debe revocar la resolución y ordenar que en forma inmediata se evalúe su contexto familiar para otorgarle los cuidados exclusivos y unilaterales de las niñas, quien además reside en su centro de vida, contando con todo el grupo familiar paterno, redes afectivas e institucionales.

Añade que la decisión ya sea por cuestiones personales e individuales que hayan determinado a la Sra. C. a permanecer a miles de kilómetros lejos del lugar de residencia de sus hijas en nada puede afectar

o modificar el desarrollo de la vida de M. y G., menos aun cuando su padre continúa residiendo en Comodoro Rivadavia junto a toda su familia con quienes las niñas ya se han consolidado y de esta manera se les ha garantizado la estabilidad afectiva y familiar que merecen.

Concluye que no existen elementos que aseguren que el interés de las niñas ha sido vulnerado en el contexto paterno, por lo tanto lo más beneficioso es que permanezcan en ésta ciudad, en el ámbito familiar paterno y bajo los cuidados de su progenitor. Añade que tampoco obra elemento alguno que de cuenta de la idoneidad de la madre para que se la beneficie con el otorgamiento de los cuidados provisorios unilaterales y exclusivos de las niñas, por ende considera que lo decidido es arbitrario. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la Sra. V. M. C. (ID 1357258), solicita el rechazo de los agravios con costas.

Para resolver ésta cuestión, se deja constancia que conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III N° 21, se ha celebrado audiencia virtual, en la que se ha tomado contacto personal con las niñas M. y G. L.

La Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida y en su opinión se encuentran reunidas en la causa las condiciones para rechazar los agravios del apelante.

III. La medida cautelar –cuidados personales provisorios- impugnada en autos, por el Sr. L., fue dispuesta el 3 de enero del año 2024, por dos meses. La medida tal como fue ordenada expiró el 3 de marzo de 2024.

De las constancias digitales del expediente surge que el 12 de marzo del corriente año, la Jueza de Familia de la instancia de grado celebró audiencia con las partes, las cuales arribaron a acuerdos respecto de las niñas G. A. e I. M. L. sobre los cuidados personales, régimen de comunicación y contacto, fiestas de fin de año, cambio de centro de vida, cuota alimentaria y costas. Asimismo se autoriza el viaje de las niñas a la ciudad de Ushuaia –Provincia de Tierra del Fuego- con su progenitora, se deja sin efecto las medidas de prohibición de acceso, acercamiento y comunicación dispuesta el 8/3/2024 de la Sra. A. L. hacia las niñas y se regulan los honorarios de los profesionales actuantes.

En consonancia, cabe decir que ha quedado extinguida la controversia que motivara el recurso por haberse tornado abstracta la cuestión litigiosa centrada en la medida dispuesta en la providencia citada.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. L. (ID 1354138).

Este contexto demuestra que la familia ha ingresado en un proceso de organización o reorganización, en el que no se ve comprometido el interés superior de las niñas, que las circunstancia de hecho al momento de dictar las medidas de protección han variado, habiendo primado el diálogo y consenso entre las partes en pos del bienestar de sus hijas.

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. L. (ID 1354138).

IV. En atención a la naturaleza de la cuestión traída a esta Alzada y la forma en que ha sido resuelto, en el marco de las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., la costas devengadas en esta instancia, se imponen en el orden causado.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. L. (ID 1354138).

2) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. S. G., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y M. M. G. en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 114 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS